



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carolyn Maria Tejada Mass, Saul Tejada Mass	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04-06
08001418901320230028500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jaime Enrique Valdiris Esmeral, Manuel Antonio Diaz	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220063500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Luis Gustavo Gonzalez Melendez	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230029300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eduardo Enrique Castañeda Granados	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220069600	Ejecutivo Singular	Eli Alvarez Vega	Sin Otro Demandado, Cesar Elias Ordoñez Pertuz	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220091200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Luis Eduardo Candanoza Hernandez	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4880fe16-39c7-4c7e-bd21-b7a6623411b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220038400	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Martin Elias Salas Dominguez	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320210032100	Ejecutivo Singular	Maquinza Colombias. S. A. S.	Investmet Business A.C S.A.S	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001400302220090075900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Fernando Enrique Ibañez Viloria	19/03/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001400302220090116000	Procesos Ejecutivos	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	Marta Isabel Cantillo Neira	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220090007100	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Avianca	Jose Carlos Thevening Rocha	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220100042400	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Julio Mendoza , Erika Patricia Alvarez De Los Reyes	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220050033200	Procesos Ejecutivos	Edificio Melizza	Martin Antonio Romero Escobar	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4880fe16-39c7-4c7e-bd21-b7a6623411b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050033300	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santo Domingo	Monica Antequera Sanchez	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220090080700	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia S.A	Harold Aster Mendoza Ballestas	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220050003500	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Fernandez Alfaro	Alejandro Montoya Vargas	19/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220080115600	Procesos Ejecutivos	Raquel Mercedes Novoa Cardenas	Rodolfo David Ricaurte Rojas, Rodrigo Ramiro Ricardo Chamorro	20/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4880fe16-39c7-4c7e-bd21-b7a6623411b1



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0029300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS C,C 1.001.940861

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$529.452.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$529.452.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$529.452⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$529.452⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71e59683024b21f2357648e6bd61ecb16ceb68915e0908a1fc9fa3a9060216**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0028500
PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A CREDI A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DIAZ C.C 3.691.099
JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL C.C 7.461.179

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$907.994.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$38.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$945.994.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$945.994⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$945.994⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d08488caba7037eefb4283d2a07ca66df10b99b4d11e1e9a1cbdc6878b581**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0069600
PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: ELI ALVAREZ VEGA C.C 5.046.703
DEMANDADO: CESAR ELIAS ORDOÑEZ PERTUZ C.C 1.041.901.629

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$840.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$36.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$876.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$876.000⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$876.000⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecdd72cea54d6a692f89b547ab6d297968fd509f004cece3096d4e18ad5c80**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0063500
PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A CREDI A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO GONZALEZ MELENDEZ C.C 1.045.677.973

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$185.249.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$5.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$190.249.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$190.249⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$190.249⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bb15391b93645d1fb18a5f9a77337f52b49ef96d67656c8e8e32d71bbe992**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0038400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO NIT 900.771.767-2
DEMANDADO: MARTÍN ELIAS SALAS DOMINGUEZ C.C 1.081.760.881

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$566.219.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$566.219.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$566.219⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$566.219⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47494ea33b04af494da791893aeb21e713347bd16a5d2cf8db6c5e1ee405bbc**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0024900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C 32.735.765
DEMANDADO: JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA C.C 1.131.109.345

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$700.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$25.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$725.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$725.000⁰⁰)

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$725.000⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054b1ee45e073821cd6428b40d19a5c6492fc9e246aa3c81898c1f239834e2d**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220040042400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: ERIKA ALVAREZ DE LOS REYES C.C 32.849.922

JULIO MENDOZA CORONADO C.C 8.640.536

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) año a partir del 16 de diciembre de 2011, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto aprueba en todas sus partes liquidación de costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73c5fdb5ddee4026cb7ad276c91b6487277d392948ae7126bed24bbfafa56**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220090116000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: M.J.S.A 900.061.516-4
DEMANDADO: MARTA ISABEL CANTILLO NEIRA C.C 57.448.206

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).** Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16db9cb94031134101e332ab7aa359472e095a261884785db35a8b09329aa3**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220090080700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HAROLD ASTER MENDOZA BALLESTAS C.C 85.444.687
MÓNICA CHAGHI CERTAIN C.C 22.520.446

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) años a partir del 25 de junio de 2014, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto aprueba en todas sus partes liquidación de costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fa67a870e3c62cdf1811891d3ffa7c67a14f31adee7409c5e6084f8ac40bf**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220090075900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUVIRI ESTREMORT VERBEL
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE IBAÑEZ VILORIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).** Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc382f8d1823cf31efbaa6fd467ae7187b01340807be71fac6dd115a64bd60b**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220090007100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AVIANCA
DEMANDADO: JOSE CARLOS THEVENING ROCHA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).**

Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) año a partir del 13 de julio de 2012, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto reconoce personería, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb81906c585b925892fee813532520797f8138075508f99bce90fbd6bb0e5b**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220080115600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAQUEL NOVOA CARDENAS
DEMANDADO: RODRIGO RICARDO CHAMORRO
RODOLFO RICAURTE ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).** Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años a partir del 11 de enero de 2011, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto aprueba en todas sus partes liquidación de costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76576800b87ab5d43a84c042b669e95fe46ae65051b2cd085a65f72e240682ca**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220050033300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO NIT 890.102.129

DEMANDADO: MARTHA VALDERRAMA C.C 32.647.446

MONICA ANTEQUERA SANCHEZ C.C 32.880.458

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d919fc81d7b095483dfc2a47907075421a72e397bddc042817f017b7f7d6**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220050033200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COOPROPIETARIOS EDIFICIO MELIZZA

DEMANDADO: MARTIN ANTONIO ROMERO ESCOBAR

HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años a partir del 12 de julio de 2007, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto aprueba en todas sus partes liquidación de costas y liquidación del crédito, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67304c5b12b0c4272d79b13887bb40b70ff1a6f12915a7eab2abf91d9ffe9ff0**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220050003500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO FERNANDEZ ALFARO
DEMANDADO: ALEJANDRO MONTOYA VARGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).** Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) años a partir del 3 de febrero de 2006, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto aprueba en todas sus partes liquidación de costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50135df44ae94c79bdfb6766b9a50e620745a6147b84e3eb4e58edd03f9053da**

Documento generado en 19/03/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>